

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.— Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97;
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIO SDE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	escudos 100 milésimas.
	Por tres meses..	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses..	9
EXTRANJERO.....	Por tres meses..	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses..	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
Vitoria 14 de Setiembre de 1865.—«SS. MM. y AA. continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
Vitoria 14.—Mayordomía Mayor de S. M.—«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la salud de S. M. la REINA nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. se halla en el quinto mes de su embarazo.

Lo cual, previa la venia de S. M., participo á V. E. con la mayor satisfaccion, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y á fin de que prevenga que con tan plausible motivo serán dias de gala mañana 15, el 16 y 17.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Vitoria 14 de Setiembre de 1865.—El Conde de Balazote.»

Lo que traslado á V. E. con igual objeto.—O'Donnell.

REAL ORDEN.

Direccion general de Beneficencia.—Negociado 2.^o
Aunque el estado de la salud pública en general no requiere oportunamente la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos criticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que interin exista atacado algun punto del Reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los empleados de Beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoria que sean, y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Gran Duquesa Sofia, viuda del Gran Duque Leopoldo y madre del Gran Duque reinante de Baden, S. M. la REINA nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de 14 dias, la mitad riguroso y la mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.

Circular.

Excmo. Sr.: Estando prevenido por soberana disposicion de 14 de Enero del año próximo pasado que el telegrafo marino del Teniente de navio D. Pedro de Prada y Palacio rija en la Armada y sea además reglamentario en los buques de travesia nacionales; atendiendo S. M. á los resultados benéficos que producirá al comercio y á la navegacion el que dichos buques se hallen provistos del referido telegrafo, para que tengan disponible un medio sencillo de comunicarse entre sí con los vigias de las costas y puertos los accidentes que les ocurran ó noticias que adquieren, muy particularmente en los casos de guerra ó en los de necesidad de pronto auxilio por averías, peligro, incendios, carencia de víveres &c. &c., se ha dignado resolver que trascurrido el plazo de seis meses, contados desde la fecha, los Comandantes de Marina y los Ayudantes de distrito, al despachar los citados buques de travesia, estampen una nota en el rol de equipaje en que conste que sus Capitanes se hallan provistos de la mencionada obra, y en la portada del ejemplar que les presenten el nombre del buque y punto de su matrícula.

De Real órden lo expreso á V. E. para su conoci-

miento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1865.

ZAVÁLA.

Sres. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

9 Setiembre. Nombrando segundo Comandante de la fragata Esperanza al Teniente de navio D. Francisco de Paula Pardo y Figueroa.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Fiscal de la Comandancia de Marina de Gijón D. Ruperto Gonzalez Rios y Meana.

Id. id. Idem dos meses de licencia al Alférez de navio D. Antonio Benito Maria y Laliegui.

Id. id. Ascendiendo á Guardias marinas de primera clase á los de segunda D. Gabriel Cuervo y Loureiro, D. Francisco Res y Casá y D. Juan Lúcio y Villegas.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para esta corte al Subteniente de infantería de Marina D. Manuel del Valle y Gutierrez.

Id. id. Concediendo el retiro del servicio con el haber anual de 702 escudos al Músico mayor de infantería de Marina D. Ramon Serra y Soler.

Id. id. Concediendo medalla de honor de oro al Capitan de la fragata bremesa Solid Surgen Bullerdieck por los auxilios que prestó en el naufragio de la goleta mercante española Conchit el 23 de Marzo próximo pasado.

Id. id. Idem la pensión de 9 escudos y 88 milésimas mensual á Doña Joaquina Lorenz Gomez.

Id. id. Idem plaza de aprendiz naval á Ramon Fernandez y Penedo y á Mateo José Arbós.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Marquesa viuda de Laza, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 2 de Julio de 1863, que dispuso el reintegro al Tesoro de 33.002 rs. 40 cént. que habian sido satisfechos á su causante el Marqués del mismo título en pago del capital de un censo impuesto sobre los propios de la villa de Olette, provincia de Teruel, ordenando además que este censo se entendiera subrogado en las inscripciones intrasferibles que se emitan en equivalencia del producto en venta de sus bienes.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que D. Juan Galindez de Sesse y su esposa, señores de Olette, vendieron en el año de 1333 al conde y vecinos de la expresada villa varios derechos, prestaciones y molinos, por precio de 2.000 sueldos de dineros jaqueses pagaderos en cada un año.

Que en cumplimiento de las leyes sobre abolicion de señorios, presentó el Marqués de Laza en el Juzgado correspondiente una escritura de donacion otorgada por mi augusto predecesor Don Alfonso, Rey de Aragon, á 14 de Julio de 1430, á favor de Berenguer de Bardaji, sus herederos y sucesores, de todos los derechos que Juan Sesse tuvo y le fueron sucesorados en el castillo y lugar de Olette con su jurisdiccion, rentas, términos y universos derechos:

Que seguido el juicio sumario correspondiente, en el cual el pueblo mencionado se opuso á continuar pagando una pensión de 87 libras, 13 sueldos y cuatro dineros, ó sean 1.650 rs. y 6 mrs., moneda de Castilla, con que contribuía por derechos de dominancia, recayó sentencia de primera instancia amparando al Marqués de Laza en la posesion de los derechos que emanaban de los títulos presentados, excepto en el de exigir del pueblo aquella pensión y cualquiera otra que denotase señorío ó vasallaje.

Que la expresada sentencia fué revocada en cuanto á la pensión por la Audiencia de Zaragoza, que le amparó en su percibo, sin perjuicio de que las partes usaran de su derecho en el juicio de propiedad:

Que en su virtud vino el Marqués de Laza cobrando la indicada pensión, hasta que vendidas en el año de 1837 sin deducion de tal carga las fincas de Olette, solicitó el mismo Marqués del Gobernador de la provincia de Teruel, en Marzo del propio año, que se entregaran 33.002 rs. que importaba el principal de la pensión á 5 por 100:

Que se accedió por el Gobernador á la referida pretension, previo informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, que entendió arreglada la solicitud á las disposiciones vigentes sobre desamortizacion, expidiéndose en su consecuencia el oportuno libramiento, que hizo efectivo el apoderado del Marqués:

Que noticiosa la Direccion de Contabilidad del pago hecho, y no juzgándolo conforme con la legislacion vigente, mandó á la Contaduría de provincia exigir al Marqués el reintegro de la cantidad percibida, y en virtud de nueva reclamacion dispuso el mismo centro directivo que depositara previamente la cantidad indicada en la Caja de Depósitos, lo cual verificó el interesado:

Que pasado expediente á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su parecer, la Junta superior de Ventas, en 8 de Abril de 1862, acordó desestimar la solicitud del interesado y que se procediese á la subrogacion del capital de las pensiones sobre la masa de inscripciones intrasferibles que se emitieran en favor del Ayuntamiento de Olette, debiendo hacerse la capitalizacion por los réditos al 5 por 100, segun lo establecido en mi Real órden de 3 de Mayo de 1860; y

Que contra el expresado acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, manifestando que las disposiciones que se pretendia aplicar eran posteriores á las ventas de los referidos bienes; y oido el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real órden de 2 de Julio de 1863, que mandó llevar á efecto en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles,

en nombre de la Marquesa viuda de Laza, en concepto de derecho habiente del Marqués del mismo título, con la solicitud de que se revoque la precedente Real órden de 2 de Julio de 1863, y se deje sin efecto la devolucion al Tesoro de los 33.002 rs. 40 céntimos satisfechos al mencionado Marqués en pago del capital del censo de 1.650 rs. 12 cént. que tenia sobre los bienes de propios de Olette, ó en todo caso que la Sala se sirva declarar sin aplicacion al mismo censo la Real órden de 3 de Mayo de 1860, y por lo tanto que no proceda su subrogacion sobre las inscripciones intrasferibles que se emitan á favor de aquel Ayuntamiento, sino mas bien la confirmacion del pago hecho al Marqués en el concepto de capital del propio censo.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Don Faustino Rodriguez San Pedro, con la pretension de que se le tuviera por parte en este pleito, toda vez que se hallaba al efecto apoderado, conjuntamente con el Licenciado Diaz Argüelles; y este Letrado por sus muchas ocupaciones no podia continuar representando á la parte demandante; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por hecha la indicada manifestacion, y se mandó que se entendiese con el Letrado compareciente las diligencias sucesivas.

Visto el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 que concede á los particulares que tienen un censo constituido sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, el derecho de exigir su redencion durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la misma ley:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que atribuye entre otras á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias relativas á censos ó sus redenciones:

Vista la Real órden de 3 de Mayo de 1860, que dispone se tenga por hecha la subrogacion de las hipotecas de tales censos sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion censataria recibiese como producto de la enajenacion de sus fincas, en el caso de haberse ya enajenado todas ellas y no ser posible verificar la subrogacion de la hipoteca del censo sobre una finca libre de ella, perteneciente á la misma corporacion:

Considerando que la redencion del censo de que se trata, dispuesta y llevada á efecto por el Gobernador de la provincia á instancia del Marqués de Laza, presentada en Marzo de 1857, fué notoriamente nula segun las citadas disposiciones, ya por no tener á la sazón el Marqués accion para exigir, ya por carecer de facultad el Gobernador para decretarla, no procediendo en consecuencia otra cosa sino aplicar la Real órden mencionada en su caso cuarto, que es el de este pleito, como la aplicó justamente la que forma el objeto del mismo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre Marin, D. Francisco Gonzalez, Don Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Donoso Cortés y D. Pablo Jimenez de Palacio;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden por ella reclamada.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Jerónimo Luengo, vecino de Almaden, y en su nombre el Licenciado D. Simon Gris Benitez, demandante; y de la otra la Administracion, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 25 de Marzo de 1863 que declaró válido el remate del servicio de herrerías de las minas de Almaden:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y GACETA DE MADRID del dia 12 de Octubre de 1862, se anunció la subasta para contratar el servicio de herrerías en las minas de Almaden durante el año de 1863 y seis primeros meses de 1864, con sujecion al pliego de condiciones que estuvo de manifiesto y bajo los tipos de 16 milésimas por quintal castellano que se introdujera en las minas ó se extrajese de ellas:

Que verificada la subasta el dia 18 de Noviembre de 1852 en la Superintendencia de Minas de Almaden, se presentaron varias proposiciones para hacer el servicio de las herrerías; y siendo la más ventajosa la de D. Jerónimo Luengo, le fué adjudicado el remate:

Que el Superintendente de Almaden manifestó en 20 de Noviembre de 1862 á la Direccion general del ramo, en oficio reservado, que despues de remitir á la misma el expediente de subasta del servicio de herrerías, habia observado que en los dos tipos quinto y sexto de los nueve que comprende el anuncio publicado en la GACETA y en el Boletín de la provincia, se padece una equivocacion de inmensa trascendencia, porque en lugar de asignar á cada quintal que se introduzca en las minas ó se saque de ellas el tipo de 16 milésimas de real, se señala el de 16 céntimos, equivocacion que produciria un gravámen para la Hacienda de 102.600 rs., y lo hacia así presente para que al tiempo de extenderse la adjudicacion se verificase por los precios verdaderos de 16 milésimas de real, puesto que los licitadores tuvieron á la vis-

ta y á su satisfaccion el mismo pliego original de donde tomaron sus datos y bajo el cual se obligaron:

Que D. Jerónimo Luengo, rematante del servicio de herrerías, acudió á la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, pidiendo la anulacion del remate recaido en su favor, y que se sacase á nueva subasta bajo el tipo ó proposicion que se presentó más baja fuera de la suya, y que en el caso de que no hubiera entónces licitador, seria responsable de la diferencia que mediase:

Que la Direccion general pasó el expediente á informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, la cual fué de opinion que debia aprobarse la subasta, confirmando la adjudicacion hecha en favor de Don Jerónimo Luengo:

Que conforme la Direccion general con el anterior dictámen, y en uso de las facultades que le concede la Real órden de 27 de Setiembre de 1860, acordó adjudicar el remate á favor del mencionado Luengo y que prestase la fianza correspondiente á este servicio dentro del término de 20 dias:

Que sabedor el interesado de la referida resolucion, pidió al Ministerio de Hacienda que la proposicion que hizo en la subasta para el servicio de las herrerías se entendiera en el sentido de céntimos, ó que se anulase el remate, puesto que despues de verificado éste se le advirtió que el tipo para la introduccion y extraccion de materiales en las minas no era de céntimos sino de milésimas:

Que esta solicitud fué desestimada por la Real órden de 25 de Marzo de 1863, que obligó á Luengo al cumplimiento del contrato:

Que comunicada al rematante la referida Real órden por la Superintendencia de Almaden, le fijó ésta el término de 10 dias para la presentacion de la escritura de fianza, lo cual no tuvo efecto:

Que en su virtud la Direccion general, oida la Asesoría del Ministerio de Hacienda, elevó á este Ministerio el expediente de la subasta para su resolucion; y por Real órden de 23 de Junio de 1863 se autorizó al Superintendente de Almaden á la celebracion de una nueva subasta del servicio de herrerías de aquellas minas, que tuvo efecto bajo las mismas condiciones que la anterior, y á perjuicio del referido Luengo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, adjudicándose al nuevo rematante Alfonso Sanchez Aparicio.

Visto el escrito de alzada para ante el Consejo de Estado que contra la Real órden de 25 de Marzo de 1863 presentó el interesado, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real órden, y en su virtud se anule la subasta ó se considere la proposicion hecha como de céntimos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real órden por la misma reclamada:

Considerando que en la Real órden de 8 de Agosto de 1862 en que se mandó proceder á la subasta, despues de oidas las oficinas centrales, y con sujecion al pliego de condiciones remitido por el Superintendente de Almaden, se fijó por letra y sin que pudiera haber duda alguna, el tipo para la extraccion ó introduccion de hierro en las minas en 16 céntimos, expresándose lo mismo en los anuncios que se publicaron en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, sin que el Superintendente en el largo tiempo que medió desde la expresada Real órden hasta el dia de la subasta hiciese notar la diferencia entre el expresado tipo y el señalado en el pliego original existente en Almaden:

Considerando que el Superintendente de Almaden no tuvo facultades para llevar á efecto el remate bajo otro tipo que el señalado por el Gobierno, sin que este hubiese derogado su primera disposicion con conocimiento de causa, en vista del error padecido, y todo con anterioridad al acto:

Considerando que si el tipo señalado en la Real órden lo fijó el Gobierno con equivocacion creyendo aprobar el señalado en Almaden, hubo en el precio de parte de uno de los contratantes error que vició el consentimiento, dando por resultado la nulidad del remate:

Considerando que asi como el Gobierno no habria podido ser obligado á aceptar el remate con sujecion á un tipo que no era el señalado por él, si esto hubiera cedido en su perjuicio, tampoco puede obligarse al otro contratante á aceptar la enmienda que el Gobierno hace de su propio hecho por una declaracion posterior al acto, cuando el interesado no se presta á ello:

Considerando que no se puede justificar la aprobacion de un acto ejecutado con tan notorio vicio, con la circunstancia alegada por la Administracion de que el rematante tuvo á la vista el pliego de condiciones del expediente de Almaden, en el cual se señalaba el tipo de 16 milésimas, ni que se hubiese advertido de la equivocacion ántes del remate; primero, porque no tuvo necesidad de consultar dicho expediente, visto lo terminante de los anuncios de la GACETA y del Boletín; segundo, porque el mismo pliego de Almaden daba fundado motivo á equivocacion, puesto que los milésimos, sobre no hallarse fijados por letra, estaban colocados en la casilla correspondiente á los céntimos; tercero, porque segun la costumbre alegada por el contratista, y no contradicha por la Administracion, los precios se habian fijado siempre por céntimos; cuarto, porque no consta de un modo legal y fehaciente que se advirtiese la equivocacion al rematante ántes del acto para que pudiera fundarse en esto su consentimiento:

Considerando, por todo lo expuesto, que el remate en cualquier concepto debe tenerse por no realizado, siendo responsables de los perjuicios que puedan seguirse á la Hacienda los que por su descuido ó inadvertencia dieren lugar á ellos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre Marin, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Fermin Salcedo, Vengo en revocar la Real órden contra la cual se interpuso la demanda, y en declarar nulo el remate del servicio de herrerías, pidiendo la Hacienda pública proceder contra quien corresponda para indemnizarse de los perjuicios que se le hayan causado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de

Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1865, en el interdicto de recobrar la posesion, que en el Juzgado de primera instancia de Andújar y en la Sala primera de la Audiencia de Granada ha seguido D. Joaquin Guaiaren contra D. Luciano Valat y el Alcalde de Espeluy, pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. Luciano de la providencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que por escritura de 10 de Enero de 1863, D. Luciano Valat y D. Francisco Brunet ratificaron y aprobaron el contrato privado que habian hecho en 7 de Agosto del año anterior, y por el cual el primero cedió al segundo las obras de desmonte y terraplenes comprendidas entre los perfiles 82 y 101 de la cuarta seccion del ferro-carril de Manzanares á Cordoba; declarándose en una de las condiciones que Brunet tenia recibida de Valat para la ejecucion de las obras la cantidad de 30.000 reales, que le reintegraria en los plazos que tenian pactados con el aumento de un 5 por 100 anual; y expresándose en otra que era de cuenta y cargo de Valat entregar á Brunet todos los materiales y útiles necesarios para la ejecucion de los trabajos con la obligacion de abonarle su importe y el interés del 5 por 100, y que dichos útiles y materiales serian de la propiedad del Don Luciano hasta que estuvieran completamente satisfechos por Brunet:

Resultando que en un juicio de conciliacion, sin afeccion, pidió Valat á Brunet que llevara á debido efecto el contrato consignado en la referida escritura, y este contestó que le era imposible continuar los trabajos por falta de dinero, y que por igual razon no podia indemnizar á Brunet de los perjuicios que le habia ocasionado; pero esta pronto á perder el depósito que existia en poder del mismo, no haciendo igual renuncia á material, por no saber á quin pertenecia en el estado ó situacion en que se encontraba el asunto:

Resultando que con certificacion de este juicio y la escritura anteriormente mencionada, acudió D. Luciano al Alcalde de Espeluy pidiendo que se le pusiera inmediatamente en posesion del material que habia facilitado á Brunet para los trabajos; y que estimada esta solicitud, se dió la posesion de ellos á Valat, formándose el oportuno inventario:

Resultando que D. Joaquin Guaiaren que dijo haber comprado á Brunet los materiales y efectos y que de su valor estaba reintegrado Valat segun los recibos que presentaba, estableció interdicto de recobrar en el Juzgado de Andújar contra el D. Luciano y el Alcalde de Espeluy:

Resultando que admitido el interdicto y dada la correspondiente informacion, se citó á las partes á juicio verbal, en el que Valat expuso que no procedia el interdicto contra él, porque no era despojado, y tampoco contra el Alcalde, porque este obró en uso de sus facultades gubernativas:

Resultando que el Juez de primera instancia por su auto definitivo declaró que no procedia el interdicto ni la restitucion de los útiles y efectos que se pretendia y condenó en las costas al querrelante, reservándose su derecho para que lo pudiera ejercitar en el juicio correspondiente:

Resultando que admitida la apelacion que Guaiaren interpuso y citadas las tres partes, se remitiéron los autos á la Audiencia de Granada, donde compareció el apelante y no los apelados, respecto de los cuales se entendieron las diligencias con los estrados; y visto el pleito, se dictó sentencia en 25 de Febrero de este año, revocando la apelada, declarando haber lugar al interdicto propuesto por Guaiaren con todas sus consecuencias y condenando en las costas de la primera instancia al Alcalde de Espeluy:

Resultando que dentro de los 10 dias de la notificacion de este fallo, compareció el Procurador Palomares á nombre y con poder de D. Luciano Valat, é interpuso recurso de casacion, fundado en la causa 7.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; diciendo que procedia su admision, porque en la primera instancia reclamó la falta de competencia del Juzgado, y en la segunda no tuvo necesidad de reclamarla, por haberse subsanado en la sentencia del Juez:

Y resultando que por auto de 14 de Marzo, de que Valat apeló, se denegó la admision del recurso; en atencion á que en primera instancia no habia provocado la cuestion de competencia de una manera expresa que diera lugar á ventilarla en juicio en primer término, sino que la indicacion que hizo sobre ella, y como razon para sostener la improcedencia del interdicto, y no en el concepto de que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del asunto; y en la segunda instancia no habia hecho reclamacion alguna:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable segun el 1.019 que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera:

Considerando que en el juicio verbal celebrado en la primera instancia, D. Luciano Valat no solo no propuso la declinatoria pidiendo al Juez se separase del conocimiento del negocio, porque le estimaba incompetente, sino que por el contrario se sometió tácitamente á dicho Juez, por haber expuesto al mismo varias razones para probar que no era despojado, y que por lo tanto no procedia el interdicto contra él, ni contra el Alcalde de Espeluy:

Considerando que Valat no compareció en la segunda instancia, por lo cual voluntariamente dejó de reclamar en ella la subsanacion de la falta que alega como fundamento del recurso:

Y considerando, por consiguiente, que no concurrían para la admision del mismo las circunstancias determinadas por el art. 1.025 de la expresada ley:

Fallamos que debemos confirmar y firmamos con las costas el auto apelado de 14 de Marzo último; y devolvámos los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria Bica.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 18

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Sevilla correspondientes al año de 1866.

POSICION GEOGRAFICA DE SEVILLA.

Latitud..... 37° 22' 35" N. Longitud..... 06° 05' 51" 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN SEVILLA EL AÑO 1866.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SEVILLA EL AÑO 1866.

Table of lunar phases for each month from January to December, listing the day and time of the phase.

Table of zodiac signs and eclipses. Includes 'ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO' and 'ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA' for each month.

Descriptive text for eclipses, including details on visibility, timing, and astronomical data for various eclipses in 1866.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. El dia 23 de Octubre próximo...

Table listing land parcels with columns for location (Mitad de Calahazanos, Barrio Nuevo, etc.), area, and price.

10. Constituida la Junta de subastas el dia y hora señalados, se procederá a recibir los pliegos que se presenten...

16. Concluido el acto de la subasta se devolverán á los sujetos que no se hubiesen quedado con yerbas las cartas de pago para que recojan sus depósitos...

17. Si en la primera licitacion quedaran sin rematarse las yerbas de algunos terrenos, el Gobierno dispondrá que se celebre segunda en el término más breve posible...

fiebre de 1853: aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del remanente, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Almuden 1.º de Agosto de 1865.—P. S., el Superintendente administrativo, Manuel Rodulfo.—Aprobado por Real orden de 14 de Setiembre de 1865.—El Director general, P. S., Juan Gonzalez Alonso.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la GACETA del... y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real del... toma en consideración, con sujeción á las mismas, las yerbas del terreno designado... desde 1.º de Noviembre de 1865 al 25 inclusive de Abril de 1866, por el precio de... escudos (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Quintos de Tejada, Marqués de San Saturnino, Senador del Reino, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de esta muy heroica villa ha acordado lo siguiente: 1.º La feria dará principio en esta corte el día 21 del mes actual, y concluirá en 4 de Octubre próximo, celebrándose en el paseo de Noledos, Señora de Atocha, desde el sitio que ocupaba la puerta de este nombre hasta el Santuario.

2.º No se concederá licencia para colocar ninguna clase de puestos fuera de dicho punto.

3.º Todas las personas que quieran colocarse á vender sus géneros ó efectos en el paraje designado se presentarán desde el día 15 del corriente mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la Administración de Propios de esta villa, situada en el piso bajo de las Casas Consistoriales, á obtener las indispensables licencias, que se expedirán mediante el pago de la cuota que les corresponda.

4.º Las licencias para todo género de puestos de siete pies de frente por cuatro de ancho devengarán la retribución de 16rs.; en la inteligencia de que los cajones y puestos que excedan de las dimensiones marcadas pagarán doble ó triple cuota según el terreno que ocupen. Los puestos de agua, trapos y hierro viejo solo devengarán la mitad de la retribución precitada.

5.º No prohibe á los vendedores de frutas y vidriado colocar garabitos para hacer sonaba ó fijar los pesos, pudiendo solo ponerse estos de forma que no se hagan hoyos en el suelo ni se perjudique el arbolado.

6.º Bajo ningún pretexto se permitirá levantar el piso para construir cajones ni afianzar los puestos, á cuyo fin deberán colocarse de manera que se sostengan sin necesidad de destruirlo. Cualquiera falta de esta clase se castigará en el acto.

7.º El sitio que ha de ocupar cada puesto, con arreglo á la licencia, se designará por el Sr. Teniente de Alcalde del distrito en los días 18, 19 y 20, de siete á nueve de la mañana.

8.º Los Sres. Tenientes de Alcalde están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos los dependientes del Cuerpo de policía urbana tienen la obligación de denunciar las faltas que advirtieren, para que en uso de su Autoridad, impongan á los contraventores las penas correspondientes.

Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Marqués de San Saturnino.

Administración del Correo central.

Desde el día 16 del corriente, y durante la permanencia de S. M. en San Ildefonso, se establecen dos expediciones diarias entre esta corte y aquel Real sitio, saliendo de Madrid á las siete y treinta y cinco minutos de la mañana y siete y cincuenta y cinco minutos de la noche, y regresando á las siete y cincuenta y cinco minutos de la mañana y siete y cincuenta y un minutos de la noche.

La correspondencia para el expresado Real Sitio deberá depositarse en los buzones situados en los estancos y diferentes puntos de la población, á las horas que se hallan designadas, y en el de esta corte hasta las siete de la mañana y siete de la noche.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 14 de Setiembre de 1865.—El Administrador, Manuel Barbé.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hago saber que debiendo venderse dos estres de hierro gruesos, que como modelos existen en estos almacenes, las personas que deseen interesarse en su adquisición presentarán sus solicitudes en el día 23 del corriente mes, á las doce del día, en la Administración de utensilios, carretera de Francia, núm. 1, donde están de manifiesto, debiendo garantizarlas convenientemente puesto que no causarán efecto hasta obtener la aprobación superior.

Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Francisco de P. Lorens. 1432

Gobierno de la provincia de Alava.

La Secretaría del Ayuntamiento de Amurrio, dotada con 1.600 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales, se halla vacante por renuncia del que la ostenta.

Los aspirantes á dicha plaza, que se proveyerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Vitoria 5 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Benito María de Vivanco. 1407-2

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanar del Rey dotada con el haber anual de 450 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación, dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 8 de Agosto de 1865.—Baldomero Menéndez. 1435-1

Gobierno de la provincia de Palencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cardenosa, dotada con el sueldo de 1.000 rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provisión se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 14 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de la corporación municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera inserción de este anuncio.

Palencia 18 de Agosto de 1865.—Federico Villalva. 1426-3

Alcaldía constitucional de Ajofrin.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ajofrin, provincia de Toledo, dotada con 5.500 rs., se halla vacante por renuncia hecha del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales dirigidos sus solicitudes documentadas en forma al Sr. Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro del término de 30 días, á contar desde el día en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Serán preferidos entre los aspirantes aquellos que reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. 1428-3

Audiencia de Cáceres.

PARTIDO JUDICIAL DE HOYOS.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

Rústica en Torneros, de D. Diego Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832. Idem en Arroyo del Puente, de D. Diego Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Rebollera, de D. Diego Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832. Idem en Arroyo, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832. Idem en Barreal, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

(1) Véase las GACETAS del 9 al 14 del corriente.

Idem en Torneros, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Pasaje, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Horquilla, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Huerta, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Pasaje, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Gomana, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Barreal, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Garrido, de D. Pedro Gonzalez Cruz, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Aroche, de D. Andrés Perez Haro, consta un linderero. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Vegas, de D. Andrés Perez Haro, consta un linderero. Reconocimiento de censo en 1832.

Idem en Sierra, de D. Diego Cantero Vinagre, consta un linderero. Reconocimiento de censo en 1834.

Rústica en Perdigonos, de Doña María Valiente, consta un linderero. Reconocimiento de censo en 1834.

Idem en Rio, de Doña Ana Arias, consta un linderero. Dominio de censo en 1836.

Idem en Huerta, de D. Pablo Martín, consta un linderero. Reconocimiento de censo en 1836.

Idem en Hospital, de D. Juan Manuel Valiente, consta un linderero. Dominio de censo en 1838.

Idem en Sierra, de D. Diego Cantero Vinagre, consta un linderero. Dominio de censo en 1839.

Idem en Arroyo, de D. Sebastián Calzada y socios, consta un linderero. Dominio de censo en 1839.

Idem en Negron, de D. José Acosta, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1843.

Idem en Corredera, de D. Isidoro Dominguez, consta un linderero. Reconocimiento de censo en 1844.

Idem en Negron, de D. Antonio Gonzalez, consta un linderero. Dominio de censo en 1844.

Idem en Torrejon, no consta el nombre del interesado ni sus linderos. Dominio de censo en 1845.

Idem en Sierra, de D. Francisco Vaile, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1848.

Idem en Negron, de D. Pedro Colosi, consta un linderero. Dominio de censo en 1850.

Rústica, no consta su situación, de D. Anastasio Cebedero. Dominio de censo en 1850.

Idem en Arroyo, de D. Juan Bautista Meansio, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1850.

Rústica en Polcar, de D. Baltasar Alonso, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1853.

Idem en id., de D. Prudencio Calzada, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1850.

Idem en Arroyo, de D. Joaquín Gonzalez, consta un linderero. Dominio de censo en 1853.

Rústica en Palomar, de D. Pedro Manzano, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1853.

Idem en Corredera, de D. Diego Manzano, consta un linderero. Dominio de censo en 1853.

Idem en Arroyo, de D. Severiano Perez, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1853.

Rústica, no consta su situación, de D. Celestino Sanchez, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1853.

Idem, no consta su situación, de D. Antonio Isidor Gonzalez, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1853.

Idem en Torrejon, de D. Pio Calzada, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1855.

Rústica en Arroyo, de Doña Isabel Sanchez Marin, consta un linderero. Dominio de censo en 1855.

Idem en Luderá, de Doña Isabel Sanchez Marin, consta un linderero. Dominio de censo en 1855.

Idem en Tejar, de Doña Isabel Sanchez Marin, consta un linderero. Dominio de censo en 1855.

Idem en Plaza, de D. Manuel Hernandez Vaile, no constan sus linderos. Redención de censo en 1856.

Rústica en Helechoso, de D. Juan Rodriguez Giraldo, no constan sus linderos. Redención de censo en 1856.

No consta la finca ni su situación, de D. Jacobo Simon, no constan sus linderos. Redención de censo en 1856.

Idem en Sierra, de D. Ventura Vaile, no constan sus linderos. Redención de censo en 1856.

No consta la finca ni su situación, de D. Jerónimo Alvaro, no constan sus linderos. Redención de censo en 1857.

Rústica en Prado, de D. Pedro Jacinto Pablos, no constan sus linderos. Reconocimiento de censo en 1858.

Idem en Sierra, de D. Toribio Calzada, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1859.

Idem en Sierra, de D. Ponciano Calzada, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1860.

Rústica en Pasaje, de D. Ponciano Calzada, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1860.

Idem en Negron, de D. Bonifacio Valiente, consta un linderero. Dominio de censo en 1860.

Idem en Torrejon, de D. Francisco Pablos Rodriguez, no consta el objeto en 1861.

Idem en Sierra, de D. Tomás Salvador, consta un linderero. Dominio de censo en 1861.

Idem en Negron, de D. Juan Mala Caystana, consta un linderero. Dominio de censo en 1862.

Idem en Sierra, de D. Juan Garcia y otros, no constan sus linderos. Dominio de censo en 1862.

Ayuntamiento de Herrerías.

Rústica, no consta su situación, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem, no consta su situación, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem en Zuzarri, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, no consta su situación. Censo en 1769.

Idem en Sierra de D. Juan, no consta su situación, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, no constan sus linderos. Censo en 1769.

Dos id., no consta su situación, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, no constan sus linderos. Censo en 1769.

Idem en Camino de Torrejilla, de la obra pia de Don Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem en Chozo, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem en Pañalega, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem en Laguna de las Pelayas, de la obra pia de Don Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem en Horcajo hondo, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem en Sierra, de la obra pia de Don Andrés Sanchez, no constan sus linderos. Censo en 1769.

Rústica en Miguel Calvo, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem en Tesos, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, no constan sus linderos. Censo en 1763.

Idem, no consta su situación, de la catedral de Coria, no constan sus linderos. Censo en 1763.

Idem en Laguna grande, de la catedral de Coria, no constan sus linderos. Censo en 1763.

Idem en Olivar grande, de la catedral de Coria, no constan sus linderos. Censo en 1763.

Idem en Monte-robio, de la catedral de Coria, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem en Lancha, de la catedral de Coria, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem en Camino-campo, de la catedral de Coria, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem, no consta su situación, de la catedral de Coria, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem en Teso, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem, no consta su situación, de la obra pia de Don Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem en Fontaña, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem en Casas altas, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem en Macarroz, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem en Regadera, de la capellanía de D. Juan Gonzalez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem en Encina Ventura, de la capellanía de D. Juan Gonzalez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem, no consta su situación, de la capellanía de Don Juan Gonzalez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem, no consta su situación, de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem en Olivar grande, de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1763.

Idem, no consta su situación, de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1763.

Tres id., no consta su situación, de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem, no consta su situación, de la obra pia de Don Juan Gonzalez, consta un linderero. Censo en 1769.

Idem en Fontaña, de la obra pia de D. Andrés Sanchez, no consta el nombre de los interesados. Censo en 1769.

Idem en Varreros, no consta el nombre del interesado. Censo en 1769.

Idem en Egido, no consta el nombre del interesado. Censo en 1769.

Idem, no consta su situación ni el nombre del interesado. Censo en 1769.

Idem en Alamos, no consta el nombre del interesado. Censo en 1769.

Idem en Monterubio, no consta el nombre del interesado. Censo en 1769.

Idem, no consta su situación ni el nombre del interesado. Censo en 1769.

Idem, no consta su situación ni el nombre del interesado. Censo en 1769.

Rústica en Vegas del Cingo, de la capellanía de Don Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Carcabayo, de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Vega Bernal, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en camino de Torrejilla, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Valde Frade, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Tras la Iglesia, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Valle Pelayos, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Olivar grande, de la obra pia de D. Bartolomé Hernandez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Arenal, de la obra pia de D. Bartolomé Hernandez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Olivar grande, de la Vera Cruz de Villanueva, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Bernal, del Santísimo Sacramento, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Sanzuecos, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Nava la Hueca, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Vega, de la capellanía de Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en plaza, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Idem en Tras la Iglesia, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Dos id., no consta su situación, de la capellanía de D. Fausto Lopez, consta un linderero. Censo en 1773.

Rústica en Corral del Concejo, del Santo Crucifijo, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Jareta, del Santo Crucifijo, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Heras, del Santo Crucifijo, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Valdecano, del Santo Crucifijo, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Valdeolmenas, de D. Andrés Sanchez Viejo, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Ejido, de D. Andrés Sanchez Viejo, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Palancar, de D. Andrés Sanchez Viejo, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem, no consta su situación, de Doña María Hernandez, consta un linderero. Censo en 1774.

Dos id., en Cachorros, de Doña María Hernandez, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Santa Cruz, de la fábrica de la iglesia de Herrerías, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Fuente del Chorro, de la fábrica de la iglesia de Herrerías, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Tras la Iglesia, de la fábrica de la iglesia de Herrerías, consta un linderero. Censo en 1774.

Dos id., en Ejido, de las Animas, consta un linderero. Censo en 1774.

Rústica en Lagar de Isabel Calvo, de D. Andrés Sanchez, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Gorrinal, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Vega Escudero, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Viñas de las Regaderas, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Alverca, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Peña lengua, de D. Mateo Alonso, no constan sus linderos. Censo en 1774.

Idem en camino de Ciudad, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Huerto de María, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Santa María, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Monterubio, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Trabeo, de la Boba, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Jara, de D. Mateo Alonso, consta un linderero. Censo en 1774.

Idem en Vereda del Monte, de

las dos Potencias de dicho puerto, cuyo mando y policía ejercerá la Prusia. La nación tiene derecho a construir las fortificaciones necesarias a la defensa de la entrada del puerto, frente a Friedrichsort, así como el de crear los establecimientos de Marina que reclama un puerto de guerra sobre la ribera holsteinesa de la bahía de Kiel.

Estas fortificaciones y estos establecimientos quedan igualmente a las órdenes de Prusia, y las tropas prusianas de marina y de línea destinadas a la ocupación y guarda de estas fortificaciones y establecimientos, podrán alojarse en Kiel y en los alrededores.

Art. 3.º Las Altas partes contratantes propondrán en Frankfurt elevar a Rendsburgo a la categoría de fortaleza federal. Hasta el arreglo por la Dieta germánica de la manera cómo se ha de ocupar esta fortaleza, la guarnición se compondrá de tropas austríacas y prusianas, que se cambiarán el 1.º de Julio de cada año.

Art. 4.º Mientras dure la partición convenida en el art. 1.º del presente tratado, el Gobierno prusiano conservará dos caminos militares en el Holstein, uno de Lubeck a Kiel, y otro de Hamburgo a Rendsburgo. Las ulteriores disposiciones relativas a las etapas, así como el transporte y sostenimiento de las tropas, se fijarán sin tardanza por medio de un convenio especial. Hasta entonces se observarán las disposiciones existentes sobre los caminos de etapas prusianas en el Hannover.

Art. 5.º El Gobierno prusiano dispondrá de un hilo telegráfico que una a Kiel con Rendsburgo, y podrá hacer circular un correo con empleados prusianos a través del Ducado de Holstein.

No estando aun asegurada la construcción de un ferrocarril directo desde Lubeck a la frontera del Schleswig, y que pase por Kiel, se hará la concesión para el territorio holsteines, a petición de Prusia y bajo las condiciones de uso, sin que pueda Prusia hacer valer, con respecto a esta línea, el derecho de soberanía en su favor.

Art. 6.º Entra en las miras de las altas Potencias contratantes incorporar los Ducados al Zollverein. Hasta su entrada en el Zollverein, y mientras no se dicten disposiciones contrarias, el sistema aduanero, que comprende en la actualidad ámbos Ducados, y la distribución de los ingresos continuarán siendo aplicados.

En caso de que el Gobierno prusiano juzgara a propósito abrir todavía durante la partición estipulada en el art. 1.º del presente convenio negociaciones relativas a la unión de los Ducados al Zollverein, S. M. el Emperador de Austria está pronto a dar plenos poderes a los representantes del Holstein para tomar parte en dichas negociaciones.

Art. 7.º La Prusia está autorizada a conducir el canal que ha de construirse entre el mar del Norte y el Báltico por el territorio holsteines, si los estudios comenzados por orden del Gobierno prusiano demuestran que hay necesidad de ello. En tal caso, Prusia tendrá derecho a determinar el trazado y las dimensiones del canal; a adquirir los terrenos necesarios por vía de expropiación y mediante una indemnización equitativa; a dirigir los trabajos, vigilancia y sostenimiento del canal, y a sancionar todas las disposiciones reglamentarias relativas a él. No se percibirán en toda la línea del canal derechos de tránsito ni de envase y carga, a excepción de un impuesto uniforme de navegación que la Prusia fijará y que será aplicable a los buques de todas las naciones.

Art. 8.º Nada se alterará por el presente convenio en las estipulaciones del tratado de Viena del 30 de Octubre de 1864, relativas a las cargas financieras que incumben a los Ducados con respecto a Dinamarca, como también a Austria y Prusia; el Laemburgo queda, sin embargo, exento de toda contribución por gastos de guerra.

La partición de estas cargas entre los ducados de Schleswig y de Holstein se hará en proporción a su población.

Art. 9.º S. M. el Emperador de Austria cede al Rey de Prusia los derechos que ha adquirido sobre el ducado de Laemburgo, en virtud del tratado de Viena, y a mencionado en varios puntos.

En cambio el Gobierno real prusiano se compromete a abonar al Gobierno austriaco la cantidad de 2.500.000 rixdalers daneses, pagadera en Berlin en moneda de plata prusiana, cuatro semanas después de ratificarse el presente convenio por SS. MM. el Emperador de Austria y el Rey de Prusia.

Art. 10. La partición convenida más arriba acerca de la coposición, se ejecutará lo más pronto después de la sanción dada a este convenio por SS. MM. el

Emperador de Austria y el Rey de Prusia, y lo más tarde el 15 de Setiembre.

El manó militar en Jefe existente hoy quedará disuelto lo más tarde el 15 de Setiembre, después de la evacuación del Holstein por las tropas reales prusianas, y del Schleswig por las tropas imperiales austríacas.

Art. 11. El presente convenio será ratificado por SS. MM. el Emperador de Austria y el Rey de Prusia, por medio del cange de las declaraciones escritas y con ocasión de la próxima entrevista de SS. MM.

Dado en Gastein el 14 de Agosto de 1865.—(Firmado).—Conde de Bloome.—De Bismark.

Se han recibido noticias particulares de Veracruz que alcanzan al 16 de Agosto. La corbeta de vapor Magellan a las órdenes del Capitán de navío Cloué, Jefe de la subdivisión naval del golfo de Méjico, ha fondeado en Sacrificios a su regreso de la costa de Tamaulipas. Las cañoneras de vapor Pique y Tactique se hallaban delante de Veracruz; la de primera clase Tempete se había puesto en movimiento con dirección a Alvarado, y los avisos de vapor Brandon, y Achero, así como la cañonera de vapor Tourmente, estaban fondeadas en la bahía de Cármen.

Se ha aplazado la expedición proyectada contra Tabasco, en cuya provincia disminuyó el número de los disidentes, mostrándose la mayoría de sus habitantes favorable a la intervención.

Se esperaba en Veracruz al vapor Rhone procedente de Tolon con 894 soldados para Méjico, al aviso de vapor Tartare, y a la cañonera de primera clase Diligente, destinada a las órdenes del Jefe de la subdivisión. Según las últimas comunicaciones, dichos tres buques de guerra se hallaban en la Martinica.

INTERIOR.

MADRID.—Insertamos a continuación la interesante carta escrita desde San Sebastián referente a una de las últimas excursiones hechas por SS. MM. en Guipúzcoa, y de la cual dimos ayer breve noticia a nuestros lectores.

Después del besamanos, que fué bastante concurrido, y terminado este acto, púsose en movimiento los Reyes en carruaje con el Príncipe de Asturias y la Infanta Doña Isabel para visitar las varias fábricas del pueblo de Lasarte, a través de la hermosa vega del Oría, y pasando por Hernani, dar la vuelta embarcados a las aguas del Urumea, que entran en el mar en la concha de San Sebastián, después de regar el valle de su nombre, entre Oyarzun y Astigarra y otros pueblos, hasta el confín de Navarra, valle compuesto en su mayor parte de poblados montes pertenecientes a los propios de San Sebastián, Urnieta y Hernani.

Tan grata excursión comenzó algo después de las tres, y el carruaje de paso de la REINA recorrió en breve el espacio que hay entre San Sebastián y Lasarte. De la Diputación iban, por enfermedad del Diputado general, los Diputados adjuntos Sres. Iriarte y Colmenares, y el de partido Sr. D. Francisco Javier Barcáiztegui. Lasarte es un pueblo nuevo que ha brotado del suelo a impulsos de la industria. Hace poco era un sitio de pequeños barrios, divididos por el arroyo Mendado, perteneciente al uno a la villa de Hernani y el otro a la de Urnieta, sin Ayuntamiento y sin iglesia; pero su posición privilegiada no podía ser desatendida por nuestro siglo.

Los fabricantes han levantado casas para los obreros, y el Sr. de Lasala ha dotado de iglesia a la población, que no tenía antes otra que en el barrio de Hernani un convento de monjas brigidas, fundación del General Oquendo y de su mujer Doña Teresa San Millán.

El primero que visitaron SS. MM. fué la fábrica de fundición de hierro, cuya entrada estaba decorada con un arco de este metal. Se sentaron en el mismo departamento de las fraguas, que despedían un calor radiante insostenible para mucho tiempo, y a su presencia se fundió una corona Real de hierro; preguntaron por las principales obras que se habían hecho en la fábrica y recorrieron algunos departamentos.

Trasladáronse en seguida a la magnífica fábrica de harinas perteneciente a D. Ferrnán Lasala, a la cual se ingresaba por un arco adusto hecho de sacos de harina. El dueño y su esposa esperaban en él a su augusta Soberana. Los Reyes entraron saludando afectuosamente a los señores de Lasala; recorrieron con ellos parte del edificio y pasaron luego con toda la comitiva al lindo jardín contiguo, donde debajo de un extenso comedor de entrelazados laúres, se sirvió un delicado refresco de dulces, helados y otras bebidas, que honraron SS. MM., permaneciendo de visita un rato no corto.

La recepción que el Sr. Lasala hizo a SS. MM. fué aristocrática y respetuosa; a los Sres. de Brunet les preparaban en la fábrica de tejidos de algodón iba a ser variada y amena.

El arco, objeto preciso, se componía de un armazón ligero de madera con repisas unas sobre otras, y encima de cada repisa por los cuatro costados hasta la vuelta del arco, muchos trabajadores de 10 a 12 años vestidos de blanco con ribete negro y boina encarnada, agitando banderolas, parecían plantas arrancadas de un templo gótico con hornacinas sobrepuestas y santos. En el ático del arco había trofeos de banderas y en la vuelta por la parte de entrada un letrero en vascongue, que decía: Sea bienvenida nuestra REINA querida, y en la salida: Vaya con Dios nuestra amada REINA. Enfrente de la casa también se leían cuatro versos vascongados, que venían a decir: Dios guarde a ISABEL II para consuelo y felicidad de estas provincias. Las operarias, uniformadas con delantales blancos ribeteados de negro, estaban en fila entre el arco y la puerta de la casa viéndose a su REINA, y mucha gente del pueblo sobre el camino repetía sus voces. Luego que SS. MM. presenciaron las distintas opera-

ciones que se hacen con el algodón, fueron conducidas al frondoso y bien cuidado parque que hermosa el edificio. En una casa cubierta de yedra artificialmente, para darle más aspecto de rústica, junto a las aguas de un estanque y al lado de una plazuela circundada de un espeso bosque, se sirvió un elegante almuerzo a SS. MM. y AA. haciendo la señora de la casa con modestia y figura los honores. De repente, de un lado del bosque, sonó de un bien acordado canto cantando lindísimos zorticos; pero con cuánto afinación, con cuánto sentimiento, con qué expresión tan encantadora!

Erán cantores de San Sebastián con el Sr. Santisteban a la cabeza, que habían sido convocados para la fiesta. La REINA, gratamente sorprendida, se detuvo un rato más, enviando orden a los cantores del bosque para que prosiguiesen en su canto.

Con sentimiento dejamos aquella deliciosa estancia, y se prosigió el paseo pasando por Urnieta, que recuerda el apodo del célebre hijo de Hernani, que contribuyó en Pavía a la prisión de Francisco I; y atravesando cuevas entramos en Hernani, pueblo antiguo popularizado en toda Europa por Victor Hugo y Verdi.

Es una buena villa con cerca de 4.000 almas de vecindario, una grave iglesia parroquial del siglo XVI y una casa consistorial magnífica, edificios que se dan la mano colocados el uno junto al otro a la cabeza del pueblo. La REINA entró en el templo acompañada del clero, y se cantaron las procesiones de la iglesia consagrada a las Su-premas Potestades de la tierra.

Cerca del anochecer se llegó al embarcadero, en la jurisdicción de Astigarra, cuyo Alcalde se presentó a la REINA. Anunciaron su proximidad unas hogueras y hombres y mujeres con teas encendidas que estaban metidos en el agua.

Entonces empezó la expedición del mar en unas gabarras, barcos sin quilla, únicos que pueden navegar por este trecho del río, y más adelante la REINA trasladó a su falda. Los demás seguimos en una de las gabarras hasta San Sebastián.

Si las orillas hubieran estado iluminadas, se habría gozado mejor de la perspectiva de aquel frondoso paisaje, pero no dejaba de causar a la fantasía una impresión extraña, que por lo mismo tenía su agrado, caminar a oscuras por las verdeñas aguas de la ria, por medio de un tupido toldo de follaje, y ver de trecho en trecho iluminadas con las teas que llevaban en las manos algunas casacas, como si fuesen las niñas guardadoras de aquella tradición y esperanza. Después de caminar largo y largo perfectamente iluminada, cerrados balcones y puertas, como si estando inhabitada se hubiese cubierto de luces sin auxilio humano por arte de algún sábio mágico; verdadero castillo encantado de esta expedición calleresca. Más allá se nos presentó también iluminado un puente, que al reflejarse en las aguas tomaba el aspecto de una verja dorada que nos cerraba el paso.

Al llegar al barrio de Loyola ascendía el horizonte y forma la vía otra perspectiva, semejando un lago en el medio del cielo. Flotar sin remos (no los tienen las gabarras) y marchar con regular velocidad a impulso de la corriente. El agua puesta en movimiento por los largos palos con que manejan los marineros, despedía surcos de luz fosfórica que era la única que a nuestro lado interrumpía las tinieblas. Todo, hasta un eco clarísimo que formado en la concavidad de una montaña vecina repitió en medio del silencio por algunos minutos nuestras voces, como si fuese un hombre escondido que trataba de burlarse de los de la gabarra, contribuyó a dar fuerza y festividad a este paseo.

Luego de abandonarnos el eco, vimos presentarse en frente la plaza vieja de San Sebastián resplandeciente con innumerables luces, que parecía un inmenso aderezo de brillantes de que se cubría para celebrar una fiesta. Erán cerca de las diez de la noche cuando llegamos al desembarcadero de Santa Catalina, al pie del cual nos esperaban los coches que tuvieron tiempo de llegar antes que nosotros, merced a la reposada marcha que trajo la gabarra. SS. MM. tampoco habían andado mucho más de prisa; pues solo precedió en un cuarto de hora su llegada a la sueta.

Con fecha 13 dicen desde Victoria lo siguiente: «Ayer, a las tres y media de la tarde, salieron SS. MM. y AA. de San Sebastián con dirección a Victoria, acompañados del Sr. Presidente del Consejo y Ministros de Estado y de Gracia y Justicia Diputación local de Guipúzcoa, y de las autoridades locales de San Sebastián y de las Provincias Vascongadas. Los vecinos de los pueblos del tránsito con sus Ayuntamientos al frente, salieron con músicas y banderas a las estaciones para vitorear a su Soberana, y en algunos, como sucedió en Villafraña, veíanse adornos de flores y ramaje con inscripciones dedicadas a S. M. En este último pueblo que fué de los que más sufrieron en la pasada guerra civil por defender la causa de la Soberana, se hizo una recepción: «Villafraña arruinada, veñase la siguiente inscripción: «Villafraña arruinada en defensa de la Soberana Isabel en el año 1835, tiendase la dicha ofensa el homenaje de su gratitud, amor y fidelidad a su adorada REINA y su augusta familia. Al llegar a Tolosa, la antigua capital de Guipúzcoa, el Ayuntamiento y un pueblo numeroso aclamaron calorosamente a la REINA, que se detuvo algunos momentos, recibiendo a las Autoridades en el tren Real, dando las gracias por sus repetidas demostraciones de afecto.

En Alsásea esperaban a S. M. el Gobernador civil de Alava, Sr. Vivano, y el Diputado general y padre de provincia D. Pedro Egualzar, calculan que hay una suma de 121 vacas, que componen 45.324 libras de peso. 801 carneros, que hacen 19.693 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,500 a 5,400 escudos arroba, y de 0,260 a 0,306 libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra. Tocino, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 libra. Jamon, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 libra. Aceite, de 5,600 a 6 escudos arroba, y de 0,200 a 0,212 libra. Vino, de 3,600 a 4,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,418 a 0,442 escudos. Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 libra. Judas, de 2,600 a 3,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 libra. Arroz, de 3 a 3,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 libra. Carbon, de 0,750 a 0,800 escudos arroba. Jabon, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,236 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,400 a 2,300 escudos fanega. Algarroba, a 2,200 escudos idem. Trigo, de 1,200 a 1,100 escudos idem. 649 fanegas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid. Cotización del 14 de Setiembre de 1865 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-40, 30 y 35; a plazo, 41-45 fin cor. vol.

En el vestíbulo esperaban a la REINA la Diputación, Autoridades y multitud de personas de distinción, que fueron a ofrecer sus respetos a la egregia nieta de Isabel I, de cuya entrada en esta capital era ayer aniversario.

La Diputación y Autoridades tuvieron el honor de acompañar a la mesa a SS. MM.

Para mañana se dispone la distribución de premios a niños pobres y a los alumnos del Instituto y Escuela normal.

El día 16, a las doce de la mañana, se verificará en el Instituto del Noviciado, en la Universidad central, la solemne apertura del curso de 1865 a 1866. Leerá la Memoria del curso actual el Director, y en seguida se procederá a la distribución de los premios que han obtenido los alumnos del mismo curso.

En la semana última han circulado por el ferrocarril del Mediterráneo 36.411 viajeros. Los productos obtenidos en gran velocidad por el transporte de los mismos, así como de equipajes, perros, encargos, valores, comestibles, carruajes, correos y otros, han sido 785.138 rs. con 26 cént., y los de pequeña velocidad por mercancías, carruajes, ganados &c., de 932.625 con 42, resultando un producto total de 1.717.763 con 68.

VARIEDADES.

LAS MINAS DE ORO DE LA AUSTRALIA (1).

Estos depósitos de oro no son, como pudiera creerse, lote de algunos cantones reducidos y aislados en provincias enteras, en la extensión de millares de kilómetros, se pisa un terreno aurífero: así sucede especialmente en California con las vertientes inferiores de la Sierra Nevada hasta las márgenes del Sacramento, y en la provincia de Victoria con el espacio ocupado por la cadena de montañas que se extiende en una dirección paralela a la costa meridional del continente. Se han señalado ya en esta última comarca 80 ó 100 campos de oro diversos, cuyos límites se ensanchan a medida que la explotación avanza, y sin duda concluirán por unirse cuando se llegue a sus últimos confines.

El oro no se presenta en todas partes con la misma abundancia, pero en todas se encuentran vestigios de su existencia; en este sitio, por ejemplo, son tan débiles que el minero obtiene poco beneficio, y por el contrario, su vecino encontrará una vena tan rica que renueva, puede decirse sin exageración, el oro con la pala. El distrito de Bendigo ha debido su principal nombradía a esas magníficas sorpresas, de que sacaron óptimos frutos los primeros exploradores que allí se establecieron.

«¿Dónde procede esa prodigiosa cantidad de metal precioso acumulado en aquellos países favorecidos? ¿Existe bajo la corteza sólida d'l globo algún inmenso depósito de donde procede ese oro y en donde queda todavía mucho más? En este particular apenas se puede sentar una hipótesis que tenga visos de fundamento, y el examen de tan árdua cuestión sería ahora ocioso; porque si existen en las entrañas de la tierra verdaderas aglomeraciones de oro natural, como sucede con las minas de carbón de piedra, es indudablemente a una profundidad tan considerable que no es dado al hombre alcanzar. Todos los esfuerzos de los sabios se han limitado hasta ahora a fijar con la posible precisión los depósitos de minerales auríferos, a comprobar las rocas a que están unidos, las capas de terreno entre las cuales se encuentran, y estos problemas se hallan en verdad casi resueltos; pero quedan algunos por resolver. Así se ha preguntado si los aluviones que cubren el terreno siluro son realmente producto de la segregación de los filones cuarzosos que aparecen a través de estos terrenos: el hecho es poco probable.

Las rocas de que se trata, de una dureza extremada, encierran únicamente partículas de oro y no hubieran podido, como parece natural, suministrar capas de detritus de algunos metros de espesor en que se encuentran con frecuencia pepitas de volumen considerable (2). Falla aun averiguar si los depósitos menguan ó aparecen más que en la casualidad, y se cuidan muy poco de las consideraciones lóricas que, en su concepto, no sirven de nada. Donde hay oro, dicen, aparece; tal es para ellos el resumen de la ciencia.

«Los terrenos auríferos suministran todavía por mucho tiempo minerales bastante ricos para compensar el trabajo del hombre? Limitándonos a la provincia de Victoria puede asegurarse que los campos de oro lejos de estar agotados no están apenas encendidos. Los Ingenieros del Gobierno imperial calculan que hay una superficie de 50.000 kilómetros cuadrados en la que puede extraerse oro, y de los filones cuarzosos, ya de los aluviones; y todavía no se conoce todo el territorio de aquella provincia. Atendiendo a la corta extensión (2.000 kilómetros próximamente) en que se han verificado las excavaciones hasta ahora, sin que se haya extraído todo el oro que encierra, púedese decir, sin temor de equivocarnos, que las minas de oro de Victoria serán durante centenares de años tan productivas como lo han sido desde hace 13 años. Y no es aquella región la única que contiene tantos tesoros; ha sido la más fecunda hasta hoy; pero la provincia de Otago, en la Nueva Zelanda, parece digna de rivalizar con ella, y algunos distritos de la Nueva Gales del Sud, especialmente el de Kiandra, han atraído mineros en número considerable y allí recogen abundantes productos. Es permitido contar asimismo entre las comarcas que permanecen aun desiertas, la Nueva

Guinea, por ejemplo, donde el europeo se establecerá más tarde ó más temprano. En resumen, hay tres depósitos distintos de donde es posible extraer oro; los filones cuarzosos que tienen, por decirlo así, sus raíces en el centro mismo del globo, y que aparecen en la superficie por las hendiduras del terreno siluro; los antiguos aluviones que descansan sobre aquel terreno y están ocultos por los depósitos de épocas posteriores, de suerte que no puede llegarse hasta ellos sino después de haber cavado hasta una profundidad que varía según los terrenos desde 15 a 150 metros de la superficie; en fin, los aluviones modernos que se hallan a nivel del suelo ó a algunos metros no más de la superficie. A cada uno de estos depósitos corresponde un método diverso de explotación.

Comprende naturalmente que los aluviones modernos fueron los primeros descubiertos y explotados. La explotación de estos terrenos era la única que convenía a la muchedumbre de mineros improvisados del momento, obreros y artesanos, negociantes, leistas, emigrantes de todas clases que acudían a los campos de oro al punto que estos eran descubiertos. El metal precioso está diseminado en los aluviones modernos en pequeños granos en medio de la arena y de casquijo; basta lavar la tierra en una especie de harnero: el agua arrastra las materias extrañas y deja en el fondo el oro, mucho más pesado que aquellas, se recoge con el poco de casquijo que ha quedado después de la ceradura, y se lava por última vez en un plato de estaño. En los distritos muy ricos un minero puede ganar de esta manera un contenido de francos diario, explorando 2 ó 3 metros cúbicos.

Algunas veces, pero muy raras, descubre en la masa un nugget ó pepita cuyo valor es de 100.000 francos ó más. Este procedimiento, muy sencillo ciertamente, ofrece la desventaja de no aprovechar por completo el metal: algunas masas de arenas auríferas fueron pasadas por el tamiz dos ó tres veces, y dieron algún producto la primera, la segunda y la tercera vez. Los chinos, expulsados por los europeos de las minas recientemente descubiertas, se dedicaron con buen éxito a nuevas pesquisas en los minerales abandonados ya por los demás mineros. La explotación de los aluviones superficiales es más adecuada para las personas ignorantes en metalurgia y para los reciénvenidos que esperan por momentos encontrar una enorme pepita en el fondo de su criba.

En algunos casos el minero trabaja solo, ya cavando la tierra, ya lavando los detritus que extrae; pero comúnmente se asocian tres, uno cava el suelo, el otro se ocupa en cerner, el tercero cuida de la cocina y guarda la tierra donde está su establecimiento, alternando diariamente en estas faenas. Dicese que estas pequeñas asociaciones fundadas en la buena fe concluyen frecuentemente a expensas del más débil, que es despojado, y en algunas ocasiones asesinado por sus compañeros. Cuando la vena está a tres ó cuatro metros de profundidad se hace un hoyo, y en el fondo de él se abren pequeñas galerías horizontales en la dirección en que abunda el mineral. Cuando comienzan las lluvias, el pozo es abandonado, las galerías se hunden, y no queda al menor vestigio del trabajo de zapa ejecutado por el minero. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuación de la Colección de decretos, edición oficial).

Se ha publicado el tomo 93 de dicha obra correspondiente al primer semestre de 1865, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo. —10

QUIEN QUIESIERE COMPRAR VARIAS FINCAS. La mayor parte tierras labrantías, sitas en los pueblos y términos de la Lastrilla, San Cristóbal, Carbonero, Vegonjones y Aldea del Rey, en la provincia de Segovia, acuda al Sr. Conde San Martino de Montalbo, en Madrid, calle de Leganitos, números 22 y 24, cuarto tercero, ó directamente al dueño, que lo es el Excmo. Sr. Duque de San Pedro Maio, por medio del idioma castellano, poniendo el sobre a «Mr. le Duc de San Pedro Maio, 18, Avenue Gabriel, Paris.»

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Con arreglo a lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de este año sobre el Patrimonio Real, y al reglamento para la ejecución de la misma en la parte relativa a la enajenación de bienes del mismo, se sacan nuevamente a pública subasta nueve solares de la manzana segunda del barrio que ha de construirse entre el Prado y el Real Sitio del Buen Retiro, cuya medida superficial en pies y precio de tasación son los siguientes:

Table with 4 columns: Solares, Superficie, Tasación, Letra. Rows include Letra I, J, K, M, N, O, P, Q with corresponding values.

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general el día 25 del corriente, dando principio al acto a las doce de la mañana, y subsistiendo los solares por el orden en que quedan expresados.

Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa, acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior a la centésima parte del precio de la tasación del solar a que haya de hacerse postura.

El pliego de condiciones y el plano de la referida manzana están de manifiesto en la Secretaría de esta Administración general. Palacio 13 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos Gayon. 1431—2

COMPANIA GENERAL DE CREDITO IBERICO.—MADRID.—La Dirección interina de esta Compañía convece a junta general, que deberá celebrarse el domingo 21 del corriente, a la una de su tarde, en la calle de Cañizares, núm. 16, cuarto principal.

Los poseedores de acciones que con arreglo a los estatutos tienen derecho a concurrir pasarán a recoger las tarjetas de entrada hasta el domingo 17 todos los días, de doce a dos de la tarde, en el mencionado local, presentando factura duplicada de sus acciones, con sujeción al modelo que se les facilitará.

Madrid 8 de Setiembre de 1865.—El Director interino, L. G. de B. 1364—1

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 11 de Setiembre.—Interior, 39.—Diferida, 39.

Amsterdam 11 de Setiembre.—Interior, 40.—Diferida, 39 1/2.

Londres 11 de Setiembre.—Consolidados, 89 1/2.

Paris 12 de Setiembre.—Interior español, 40.—Diferida, 39 1/2.

ESPECTACULOS.

TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Las amazonas del Tormes.—En las astas del toro.

CAMPOS ELISEOS.—Teatro Rossini.—A las ocho de la noche.—Ultima funcion de la temporada.—Fausto.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Nicomedes, Santa Melitina y San Jeremias, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Chamberi.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Setiembre de 1865.

Meteorological table with columns for Barómetro, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, and Hora.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1865.

Table with columns for LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO, and other weather data.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 9 de Setiembre de 1865 a las siete de la mañana.

Meteorological table for Paris with columns for LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 9 de Setiembre de 1865 a las siete de la mañana.

Meteorological table for various French locations with columns for LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.